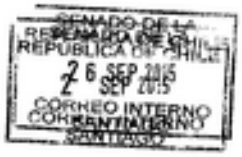
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA
TRIBUNAL PLENO

Oficio N° 135 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 35-2016



Antecedente: **Boletín N° 10.867-15**.

Santiago, 26 de septiembre de 2016.

Mediante oficio N° 248/SEC/16, recibido el 30 de agosto de 2016, el Vicepresidente del Senado, señor Jaime Quintana Leal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 incisos 2° y siguientes de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por moción, que modifica el artículo 15 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en relación al procedimiento de oposición al otorgamiento o modificación de una concesión de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones y que corresponde al Boletín N°10.867-15.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 23 de septiembre del actual, presidida por el suscrito y con la asistencia de los ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Aránguiz Zúñiga, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR VICEPRESIDENTE
JAIME QUINTANA LEAL
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por oficio recibido el 30 de agosto de 2016, el Vicepresidente del Senado, don Jaime Quintana Leal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 incisos 2° y siguientes de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por moción, que modifica el artículo 15 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en relación al procedimiento de oposición al otorgamiento o modificación de una concesión de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones y que corresponde al Boletín N°10.867-15;

Segundo: Que el fundamento de la iniciativa señala que el artículo 15 de la Ley N° 18.168, que regula el procedimiento de las solicitudes de concesión y modificación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, no asegura la necesaria participación ciudadana frente a proyectos de telecomunicaciones que pudieren afectar sus derechos, estimando que la actual forma de oponerse resulta restrictiva, entrabando la estabilidad de los derechos conferidos.

Un síntoma de lo anterior —señalan los autores-, es que la ley no permite que quienes tengan interés en formular este tipo de impugnaciones puedan hacerlo en las respectivas Secretarías Regionales del citado Ministerio, imponiéndoles un costo adicional a los residentes de regiones, al obligarles a fijar domicilio en la ciudad de Santiago, para efectos de la contestación de sus presentaciones.

Asimismo, la moción plantea que de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 15, la resolución del Ministro que se pronuncie sobre la oposición deducida, podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, norma que constituiría un resabio de centralismo anacrónico, imponiendo costos innecesarios a los oponentes y desincentivando la presentación de impugnaciones, transformando la participación ciudadana en letra muerta.

En atención a lo anterior, y con la finalidad de corregir las situaciones criticadas, los parlamentarios estiman, por una parte, que debe permitirse que quienes tengan interés en oponerse a las referidas concesiones, deben ser residentes del lugar donde se ubicarán o emplazarán las instalaciones, facilitando la entrega de sus presentaciones en las Secretarías Regionales

Ministeriales correspondientes, sin necesidad de fijar domicilio en la ciudad de Santiago, evitando como contrapartida la multiplicidad de impugnaciones; y por otra, que deben ser las Cortes correspondientes a su domicilio real las que han de fallar las apelaciones que se deduzcan contra las resoluciones del Ministro que se pronuncien sobre las oposiciones efectuadas conforme a la Ley General de Telecomunicaciones;

Tercero: Que la iniciativa legal consta de un artículo único del siguiente tenor:

Artículo único.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en la forma que se indica:

a) Sustitúyase el texto de su inciso cuarto, por el siguiente:

"Toda persona que resida en la región donde se ubicarán las instalaciones correspondientes y que tenga interés en ello, podrá oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse fundadamente y por escrito para ante el Ministro, pudiendo entregarse también ante la respectiva Secretaría Ministerial adjuntando todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamenten. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará a la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se lo haya solicitado".

b) Sustitúyase el texto de su inciso quinto, por el siguiente:

"Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe. Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del oponente, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. Las resoluciones que pronuncien las respectivas Cortes de Apelaciones no serán susceptibles de recurso alguno.".

Cuarto: Que a modo de contexto dentro del cual se introducen las modificaciones a la Ley N° 18.168, es necesario señalar que dentro del sistema regulatorio del sector de las telecomunicaciones, el régimen de concesiones

juega un importante rol, estableciéndose en la propia ley las condiciones técnicas y jurídicas para su operación.

Particularmente, el régimen concesional chileno asocia el tipo de autorización requerida a la especie de servicio de que se trate: asignación directa o concurso público. Así, nuestro actual marco normativo contempla un primer control a priori, basado en el cumplimiento de requisitos legales y técnicos para la instalación, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones. Lo anterior implica, además, que por cada tipo de servicio que se suministre se requiere contar con una autorización en conformidad con la regulación sectorial.

En este escenario, las principales características del régimen concesional son las siguientes:[1]

a. Heterogeneidad según el tipo de servicio;

b. Naturaleza jurídica propia de una autorización para el ejercicio del derecho del particular a desarrollar una determinada actividad económica, conforme al numeral 21 del artículo 19 de la Constitución;

c. Procedimientos diferenciados, según el tipo de servicio: asignación directa (servicios públicos e intermedios, servicios limitado de telecomunicaciones, salvo aplicación del artículo 13 C, servicios de radioaficionados y servicios complementarios), o bien, concurso público (Servicios de libre recepción o radiodifusión, y aplicación de artículo 13 C y servicios otorgados al amparo del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones);

d. Autorizaciones vinculadas al espectro y escasez del mismo;

e. Vigencias limitadas en el tiempo y distintas según el tipo de servicio;

f. Límites administrativos a la transferencia como la autorización previa de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

g. Presentación de solicitudes de otorgamiento o modificación de concesiones directamente ante el Ministerio.

h. Finalmente, y en relación a la propuesta que motiva este informe, para la oposición al otorgamiento o modificación de una concesión —cualquiera sea el tipo de servicio- se establece un procedimiento contencioso

[1] En este sentido, véase: Consultora Aylwin Abogados: ROJAS PROSSER, Ximena (Coord.) "Análisis del Régimen Concesional y del Mecanismo de Obtención de Concesiones de Servicios de Telecomunicaciones. Análisis para el Fortalecimiento del Marco Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones". Diciembre de 2004, p. 5-6.

administrativo, en virtud del cual la resolución que la resuelva puede ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Quinto: Que a mayor abundamiento, las concesiones y modificaciones de las concesiones de servicio público son otorgadas de manera directa por regla general, aplicándose al efecto lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley; normas que actualmente regulan un procedimiento sistematizable de la siguiente forma:

a. Las solicitudes de concesión y modificación deben presentarse directamente ante el Ministerio;

b. La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, debe emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos. En caso que el informe no contenga reparos y estime viable la concesión, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de provincia o de la región en que se ubicarán las instalaciones;

c. Se notifica del informe al interesado para que publique en el plazo de 30 días, bajo sanción de tenérsele por desistido de su solicitud; d.

El que tenga interés en ello podrá oponerse al otorgamiento o modificación de la concesión, en el plazo de 30 días contados desde la publicación del extracto;

e. La oposición debe presentarse por escrito ante el Ministerio, ser fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago;

f. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días, solicitando simultáneamente de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones técnicas en que se funde el reclamo;

g. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado;

h. Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro debe resolver la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción del informe;

i. La resolución podrá ser apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada, y se regirá por las reglas aplicables al

recurso de protección para su agregación a la tabla, vista y fallo. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno;

j. La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que será de exclusivo beneficio fiscal. Dicha multa deberá ser ponderada por la Corte de Apelaciones, y podrá liberar al actor de su aplicación por resolución fundada; y

k. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro deberá proceder a dictar el decreto, otorgando la concesión.

La radicación de dicha competencia ante la Corte de Apelaciones de Santiago, sin embargo, se justifica por el contexto histórico en que fue promulgada la Ley N° 18.168, toda vez que en 1982 la centralización de los procedimientos contenciosos administrativos constituía la regla general.[2] Asimismo, las concesiones de servicios públicos e intermedios que contempla la Ley General de Telecomunicaciones, tienen como finalidad no solo asegurar la continuidad en el suministro de los servicios, protegiendo el derecho de los usuarios para acceder a los medios de comunicación con cierta estabilidad, sino que también asegurar el adecuado acceso, por razones de bien común, a todos quienes tengan interés en oponerse al otorgamiento o modificación de las mismas.[3]

Por último, es menester señalar que el procedimiento descrito no es aplicable en los casos en que exista una norma técnica, publicada en el Diario Oficial, que limite el número de concesiones otorgables a su respecto. En estos casos el mecanismo aplicable será el de concurso público, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 C de la Ley y el Decreto Supremo N° 412, de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

Sexto: Que el alcance de las modificaciones propuestas se limita a modificar los procedimientos aplicables a las solicitudes de concesión y modificación de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones, dejando intactos los demás servicios regulados por la Ley N° 18.168, situación que llama

[2] Así sucede por ejemplo, con el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; la Ley N° 18.902, de 1990, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión; cuerpos normativos que contemplan reclamaciones de las decisiones de la administración ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

[3] Vid., Consultora Aylwin Abogadas: ROJAS PRÖSSER, Ximena (Coord.) "Análisis del Régimen Concesional (...)". p. 50.

la atención, puesto que éstos, aun siendo disímiles en sus formas de asignación, resultan parecidos en sus formas de reclamación en sede jurisdiccional.[4]

Sin perjuicio de lo anterior, la iniciativa tiene un evidente sentido descentralizador, permitiendo que las personas accedan a la Secretaría Regional Ministerial más cercana, y a los tribunales superiores propios de su jurisdicción para efectos de reclamar los derechos que estimen afectados;

Séptimo: Que resulta útil recordar que la opinión oficial de esta Corte Suprema en materia de tramitación de acciones de reclamación administrativa (Acta N° 176-2014), es "entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades".[5]

Así, si bien la modificación propuesta entrega la competencia del proceso contencioso administrativo a la Corte de Apelaciones del domicilio del oponente, el procedimiento de tramitación ante la misma merece una serie de observaciones que es necesario dar a conocer;

Octavo: Que en primer lugar, llama la atención la forma en que el legislador planteó el modelo recursivo jurisdiccional frente a las decisiones de la autoridad en materia de telecomunicaciones. En efecto, y distanciándose del vocabulario empleado en la gran mayoría de las normas legales que prevén mecanismos de impugnación de las decisiones administrativas a través de "reclamaciones", la Ley N° 18.168 dispone que para los casos en que la autoridad administrativa otorgue, deniegue o modifique concesiones de servicios públicos e intermedios a través de una resolución que resuelva las oposiciones, dichas actuaciones podrán ser "apeladas" ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha señalado que no solo el legislador ha utilizado de forma equivoca el término "apelación" para referirse a la forma en que los justiciables pueden cuestionar judicialmente las decisiones

[4] Se puede señalar por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 13 A inciso 11 de la Ley N° 18.168, que preceptúa que las resoluciones que dicte el Ministro resolviendo una reclamación deducida en contra de la asignación a denegación de una concesión de telecomunicaciones, son revisables por los tribunales ordinarios de Justicia mediante la interposición que hace el afectado del recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
[5] Acta N°176-2014. Considerando Cuarto.

de la autoridad administrativa, sino que también -y a pesar del lenguaje erróneamente utilizado por la normativa de telecomunicaciones de un tenor evidentemente jurisdiccional-, no podría concebirse a partir de ello que los órganos administrativos que aplican sanciones o medidas cuyas decisiones puedan ser apeladas ostenten el carácter de tribunal, ya que del análisis de los preceptos constitucionales que rigen la materia, así como los elementos que alimentan el criterio sustancial para diferenciar la potestad jurisdiccional de la potestad administrativa acogidas por la doctrina, llevan a tal conclusión."[6] [7]

Noveno: Que en segundo lugar, es necesario referirse a otra arista de la garantía constitucional del debido proceso, que radica en el procedimiento utilizable para efectos de conocer las reclamaciones de carácter administrativo. A este respecto, la modificación que se propone señala que la tramitación de la apelación ante la Corte de Apelaciones, se regirá por las reglas del recurso de protección.

Siendo la acción de protección una vía idónea para cautelar la privación, perturbación o amenaza que a un particular pueda sufrir en el goce de un

[6] pronunciamiento fue acordado con el voto en contra del Ministros Sr. Muñoz, Dolmestch, Blanco y Aránguiz quienes estuvieron por señalar, entre otras consideraciones, la siguiente: "68) Que así, entonces, el señalamiento que hace la ley de la autoridad administrativa como el órgano llamada a determinar la existencia de una infracción normativa especial que gobierno los telecomunicaciones y a disponer la sanción correlativa a la misma de acuerdo al procedimiento que aquella regla, se encuentra provisto como una fase de la jurisdicción que conoce y falla un conflicto de relevancia jurídico, quedando reservado el sistema recursivo para ante los tribunales superiores de justicia. En ese contexto, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones es juez y debe ejercer la jurisdicción con todas las particularidades que le son propias...".

[7] Sin perjuicio de ello, es necesario hacer presente que tal como da cuenta la historia legislativa, al discutirse una indicación del Ejecutivo que tenía por objeto reemplazar del artículo 15, los vocablos "apelar" por "reclamar", la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, "dejó expresa constancia, para la historia de lo ley, que se desea consagrar un procedimiento contencioso administrativo reglamentado, claro y de acuerda a las reglas del debido proceso, y que no se radica la primera instancia en un Juzgado de Letras, porque existe una connotación técnica importante, que aconseja entregar su evaluación al Ministro, pudiendo lo parte que no se conforme con la resolución que dicte, apelar de ella". Agregó igualmente que "tendrá lugar un conflicto contencioso administrativa si el interesado deduce oposición al otorgamiento de la concesión a a la modificación de lo misma ante el ministro y éste resuelve dicha controversia, porque en tal caso su resolución es de carácter jurisdiccional, y por ende apelable". En virtud de lo anterior, la Comisión rechazó por la unanimidad de los miembros la indicación "en atención a que es el Ministra quien resuelve en primera instancia y emite una resolución que es apelable" (Segundo Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones del Senado, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones. Boletín 400-15, 18 de enero de 1993, p. 29 y 55).

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional al ejercer el control de constitucionalidad del proyecto de ley que modificaba la Ley N° 18.168, quien señaló que la actividad y actitud que adopta el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones cuando dicta una resolución que otorga o deniega una concesión o un permiso de telecomunicaciones, es la de un funcionario público que está estableciendo o afectando derechos de terceros, es decir, está actuando como una autoridad administrativa que por la vía de la reclamación pasará a ejercer funciones jurisdiccionales, sometida al procedimiento judicial administrativo que la propia disposición le señala. Concluyendo en consecuencia, "...que dentro del concepto "causas civiles" a que se refiere la disposición preinserta, se deben incluir todas aquellas controversias jurídico administrativas que se pueden suscitar, y que deben resolver autoridades, que si bien no están insertas dentro de los tribunales que regula el Código Orgánico de Tribunales, están ejerciendo jurisdicción y resolviendo cuestiones que afectan los derechos de las personas" (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 176-1993, de 22 de noviembre de 1993).

derecho fundamental, la aplicación de los procedimientos propios de este recurso al control de la actividad de la Administración parecen no coincidir con la finalidad perseguida por dicho mecanismo. En efecto, requiriendo el control de los actos administrativos de un nivel de análisis técnico del asunto, que pareciera ser más profundo que la cautela inmediata de las garantías constitucionales, resulta recomendable suprimir las menciones realizadas en la legislación respecto a la tramitación de conformidad a las reglas del recurso de protección, resultando procedente al respecto tener en consideración lo señalado por la Corte Suprema, en cuanto ha manifestado que la mejor forma de unificar los procedimientos contenciosos administrativos especiales es de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal, contemplado en el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.[8]

Décimo: Que en tercer lugar, la parte final del inciso quinto que se propone, establece que las resoluciones que pronuncien las respectivas Cortes de Apelaciones no serán susceptibles de recurso alguno. De manera que el procedimiento de reclamación en examen no señala la procedencia de un recurso ante el superior jerárquico respectivo, ni tampoco el procedimiento al cual éste debería someterse.

Es del caso señalar que la regla general en nuestro derecho procesal es el principio de la doble instancia, razón que ha llevado a la Corte Suprema a manifestar en reiteradas ocasiones -a propósito de la competencia que en diversos proyectos se le ha conferido como tribunal de única instancia- que el hecho de no contemplarse una revisión jurisdiccional en los procedimientos de carácter administrativo afectaría directamente el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, lo que a su vez implica dejar al alero de las partes el uso de la vía extraordinaria del recurso de queja, resorte excepcional dirigido solamente a corregir las faltas o abusos graves de los magistrados;

Undécimo: Que por otra parte, llama la atención la reducción del plazo que el proyecto sugiere para oponerse al otorgamiento de la concesión o modificación de la concesión ante la propia autoridad administrativa, reduciéndolo de 30 a 10 días, no sólo porque restringe las posibilidades de defensa de quienes, habiéndose enterado de la concesión o modificación a

[8] Acta N° 176-2014, Considerando Cuarto.

través de la publicación del extracto, tienen derecho a reclamar, sino también por la carencia de argumentos que sustenten la limitación del plazo original a un tercio del mismo. La relevancia de este aspecto radica en que el derecho al debido proceso implica no sólo acceder a un proceso o procedimiento determinado aplicable a la situación particular del afectado, sino que éste tenga un contenido justo, de modo que la tutela que se brinde sea efectiva, suprimiendo las barreras y formalidades irrazonables que tiendan a obstaculizar el acceso a ese proceso o procedimiento (Bustamante Alarcón, Reynaldo. Instituto Solidaridad y Derechos Humanos. "El Derecho Fundamental a un Proceso Justo —llamado también debido proceso-". http://www.isdeh.org/pdf/El derecho fundamental.pdf pág. 15. Artículo Publicado en Proceso & Justicia, Revista de Derecho Procesal del Taller de Derecho de la Pontifica Universidad Católica del Perú, Lima, 2000);

Duodécimo: Que finalmente, es del caso hacer presente que el artículo 16 de la ley en comento, realiza una remisión al artículo 15, en cuanto dispone que en los casos en que el informe de la Subsecretaría, contuviere reparos u observaciones, el interesado podrá subsanarlos, debiendo el órgano administrativo emitir un nuevo informe, aplicándose en lo sucesivo el mismo procedimiento establecido en el artículo objeto de la modificación que se analiza. Si por el contrario —continúa la norma-, la Subsecretaría estimare que las observaciones no fueron subsanadas, dictará una resolución decretándolo; resolución que podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez siguientes a la fecha de su notificación, la que deberá ser fundada y se tramitará conforme a las reglas del recurso de protección.

En consideración a que el artículo 16 también hace referencia al procedimiento de otorgamiento y modificación de las concesiones de servicios públicos e intermedios, con el objetivo de dar adecuada coherencia de la ley, y tomando especialmente en consideración el espíritu de la propuesta analizada, es que parece recomendable modificar igualmente lo dispuesto en dicha norma, teniendo en consideración las observaciones que anteceden.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica el artículo 15 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en relación al

procedimiento de oposición al otorgamiento o modificación de una concesión de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones.

Ofíciese.

PL 35-2016".

Saluda atentamente a V.S.

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

Jorge Sáez Martin
Secretario